

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEUDOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
PROMOTOR.	Juan Fernando Gómez Serna.
RADICADO.	050013103011 2020-00055 00
INSTANCIA.	Primera

Correspondería continuar con el trámite previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, si no fuera porque dentro de lo actuado a la fecha se pasaron por alto ciertas actuaciones de relevancia significativa que impide el curso normal del pronunciamiento a las objeciones planteadas dentro del presente procedimiento de reorganización empresarial de persona natural.

Sea lo primero en destacarse, que este Despacho reconocerá personería para actuar dentro del asunto de la referencia a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82.454 para que represente al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del poder otorgado a ella.

Estando ahora acreditado los respectivos derecho de postulación de los acreedores que explícitamente se han pronunciado dentro del legajo digital, se observa que mediante oficio 292 del 27 de agosto de 2020, este Despacho dispuso oficiar a todos los juzgados de la República a fin de que informen la existencia de procesos ejecutivos y de restitución de inmueble que estén en curso en contra del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ SERNA e incluso, de aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y por acreencias laborales. Igualmente se solicitó en el mentado oficio, que se informen si en los mentados procesos existen medidas cautelares debidamente decretadas y perfeccionadas sobre bienes del comerciante deudor.

El anterior oficio fue efectivamente remitido por la autoridad competente el día 9 de septiembre de 2020 a las 17:15 de la tarde. No obstante, por error de la oficina de apoyo judicial, el nombre del juzgado que requería dicha información estaba equivocadamente diligenciado a pesar de que en los correspondientes oficios y en el respectivo de auto de apertura estaba correcto.

Posteriormente, en correo electrónico del 11 de marzo de 2021, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informó de la existencia de un proceso ejecutivo que adelante en contra del aquí comerciante deudor ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001310300620200002900; proceso que no ha sido suspendido ni remitido en los términos ordenados en el numeral duodécimo del auto de apertura de reorganización empresarial del primero (01) de julio de 2020.

De los hechos antes recopilados, se da entender que la publicidad con que se pretendía dar cumplimiento el numeral duodécimo del auto de apertura de reorganización empresarial del primero (01) de julio de 2020, no fue efectiva por el error en que incurrió la oficina de apoyo

judicial de la seccional de Antioquia; aspecto que bien pudo desencadenar en la omisión incurrida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en remitir las actuaciones concerniente del proceso ejecutivo que ellos tramitan en contra del comerciante deudor bajo el radicado 05001310300620200002900.

En consecuencia, este Despacho dispone:

- Oficiase a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial adscrita al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, a que notifique a los jueces de este distrito judicial y a todos los jueces civiles, familia y laborales del país, de la apertura del proceso de reorganización empresarial de persona comerciante del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ SERNA consagrado en la Ley 1116 de 2006, para que informen la existencia de procesos ejecutivos y de restitución de inmueble que estén en curso en contra del señor JUAN FERNANDO GÓMEZ SERNA e incluso, de aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y por acreencias laborales. Igualmente deberán informar si en los mentados procesos existen medidas cautelares debidamente decretadas y perfeccionadas. Para dar cumplimiento a este oficio, se precisa a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial adscrita al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, que deberá indicar que el Juzgado que requiere dicha información es el Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y no, el Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín que equivocadamente se indicó en correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 a las 17:15 p. m.
- Oficiase al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso ejecutivo con radicado 05001310300620200002900, a que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral duodécimo del auto de apertura de reorganización empresarial del primero (01) de julio de 2020. Para tales efectos, se anexará copia digital en PDF de la metada providencia.

Por otro lado, puede observarse que el comerciante deudor mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2021 dio a conocer al Despacho un informe de objeciones en el que incluía al Municipio de Medellín; objeción que no se consideró dentro del auto del 16 de febrero de 2021 y tal circunstancia, sumada a la indebida publicidad requerida mediante oficio 292 del 27 de agosto de 2020, impone necesariamente dejar sin efecto el traslado conferido en la ultima providencia mencionada.

Por consiguiente, una vez se allegue la información requerida en reglones precedentes por parte de las respectivas dependencias judiciales, se dispondrá la pertinencia de aplicar desde sus inicios, los efectos previstos en el artículo 29 de Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

548462137d772797466a47e296ca2528ad5133166adf156cbda46a0e2bcb1575

Documento generado en 19/04/2021 06:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>